

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente proceso para audiencia prevista en el Art. 101 C. P.C. junto con INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitud de desistimiento del incidente de regulación de honorarios, registro de defunción de la Dra. MARTHA ELENA PEREZ RIQUETT, quien fungía como apoderada de la entidad CLINICA DE HEMATO-ONCOLOGIA BONNADONA S.A.y dos solicitudes de aplazamiento radicada por la parte demandante y el demandado JUAN JALLER y su apoderado.

.

Barranquilla, 22 de julio de 2021.

Sírvase proveer.

JAIR VARGAS ALVAREZ

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes radicadas, a saber: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitud de desistimiento del incidente de regulación de honorarios, registro de defunción de la Dra. MARTHA ELENA PEREZ RIQUETT, quien fungía como apoderada de la entidad CLINICA DE HEMATO-ONCOLOGIA BONNADONA S.A.y dos solicitudes de aplazamiento radicada por la parte demandante y el demandado JUAN JALLER y su apoderado

Se aceptará el desistimiento de trámite incidental respecto de la regulación de honorarios solicitada por el hijo de la Dra. MARTHA ELENA PEREZ RIQUETT, quien fungía como apoderada de la entidad CLÍNICA DE HEMATO-ONCOLOGÍA BONNADONA S.A., el Dr. MARIO FELIPE DAZA PÉREZ, por se procedente sin condena en costas, por ausencia

Revisada las solicitudes de aplazamiento de la audiencia por incapacidades otorgadas a la apoderada de la parte demandante, el demandado JUAN JOSE JALLER y su apoderado DIEGO MALDONADO, se accederá al aplazamiento de la audiencia prevista en el Art. 101 del C.P.C. se fijará nueva fecha para el día 11 de agosto de 2021.

Aunado a lo anterior, se advierte, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral segundo del artículo 133 del C. G.P. por existencia de supuesto de interrupción del proceso, consistente en la muerte de la apoderada judicial de la parte demandada, la Dra. MARTHA ELENA PEREZ RIQUETT.

Se tiene que al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, acaecido dentro del trámite del presente asunto declarativo de responsabilidad médica, consistente en la muerte de la apoderada de la parte demandada, contemplado por el numeral segundo del artículo 168 de C.P.C.

En el caso de marras está probado el hecho jurídico de la muerte de la Dra. MARTHA ELENA PEREZ RIQUETT, el 8 de noviembre de 2020, quien fungía como apoderada de la parte demandada afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso.

Claramente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la muerte de la Dra. MARTHA ELENA PEREZ RIQUETT, apoderada de la parte demandada CLINICA DE HEMATO-ONCOLOGIA BONNADONA S.A.

Por lo anterior se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 168 del C.P.C. ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte, esto es, el día 8 de noviembre de 2020, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento, resultando así evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás trascritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral en el artículo 140 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, por la cual será del caso poner en conocimiento de la parte afectada la situación procesal y siendo imperioso designar un nuevo apoderado para continuar proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de trámite incidental respecto de la regulación de honorarios solicitada por el hijo de la Dra. MARTHA ELENA PEREZ RIQUETT, quien fungía como apoderada de la entidad CLÍNICA DE HEMATO-ONCOLOGÍA BONNADONA S.A., el Dr. MARIO FELIPE DAZA PÉREZ, por se procedente sin condena en costas, por ausencia de causación.
2. Acceder al aplazamiento de la audiencia prevista en el Art. 101 del C.P.C. se fijará nueva fecha para el día 11 de agosto de 2021, para su realización a través de la plataforma teams.
3. DECLARAR interrumpido el proceso desde el 8 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. Oficiar a la parte demandada la CLÍNICA DE HEMATO-ONCOLOGIA BONNADONA S.A. para que constituya un nuevo apoderado, y poner en conocimiento En firme la presente providencia ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.
5. Poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad consistente en haber ocurrida causal legal de interrupción. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario la juez la declarará.
6. Reconocer personería a la Doctora MARYSABEL NORIEGA NIEBLES, abogada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.867.291 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 256.630 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderada sustituta de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LINETH MARGARITA CORZO COBA